

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

Fecha de Clasificación: 20-IX-2018
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 de 27 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VII, IX Y XI LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14 abierto a nombre de las personas morales citadas al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha diez de diciembre del año dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14 la cual fue dirigida a _____ a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Responsable de las obras y actividades, donde se realiza el proyecto denominado _____, Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

II.- En fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha trece de agosto de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0390/2018 en autos del expediente administrativo en que se actúa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de _____, otorgándole un término de quince días hábiles, para que presentara las pruebas que estimare pertinentes y realizara los argumentos convenientes, mismo acuerdo que fue notificado el día quince de agosto de dos mil dieciocho.

IV.- El escrito presentado en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, suscrito por el Lic. _____, en su carácter de Apoderado Legal de _____, en el que realiza diversas manifestaciones, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en avenida _____, Cancún Quintana Roo, teléfono: _____, asimismo autoriza para los mismos efectos a los CC. _____

de igual forma manifiesta voluntariamente

ALLANARSE al procedimiento administrativo iniciado mediante el emplazamiento, por así

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

convenir a los intereses de la persona moral y renuncia al periodo de pruebas y alegatos, y anexa la siguiente documentación:

- Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número noventa y nueve mil seiscientos ochenta de la notaría pública número treinta de la ciudad de Cancún Quintana Roo, pasada ante la fe del notario público Luis Miguel Cámara Patrón, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, así como la legalidad de la orden y acta de inspección, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental.

III.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14 de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14 de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al lugar donde se realiza el proyecto denominado _____, con

_____ Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo., y verificar el oficio de autorización con el que cuenta la persona moral _____

advirtieron el posible incumplimiento a lo establecido en los **TÉRMINOS, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO TERCERO** del oficio resolutivo número 04/SGA/0989/11 3291 de fecha 28 de Junio de 2011, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la de la persona moral denominada _____, así como lo

establecido en el punto **TERCERO** de la sección acuerda, del oficio resolutivo número 04/SGA/1241/14 4230 de fecha 19 de septiembre de 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se autoriza la modificación del proyecto denominado _____

_____ Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo; lo cual constituye el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 28, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII, 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento antes señalado, toda vez que durante la visita de inspección se constató dicho incumplimiento de la forma siguiente: En cuanto al incumplimiento de lo señalado en el **TERMINO OCTAVO**, se estableció que: La promovente deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes de las medidas de prevención y mitigación, que propuso en la MIA-P del proyecto y en la información Adicional, los informes deberán ser presentados con una periodicidad semestral durante las etapas de preparación del sitio y construcción anual durante las etapas de operación y mantenimiento. Los informes deberán presentarse a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y una copia del informe con el acuse de recibo de la PROFEPA, deberá ser presentado a esta Delegación Federal en el estado de Quintana Roo. El primer informe deberá ser presentado en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la recepción del presente resolutivo, se hayan o no iniciado las obras y actividades del proyecto. En ese orden de ideas, se advierte el posible incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada a lo establecido en dicho TÉRMINO, toda vez que de los documentos exhibidos en la visita de inspección de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente, realizada por los inspectores federales adscritos a esta Unidad

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-14.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

Administrativa en el estado de Quintana Roo, no se observan todos los informes requeridos en el término que antecede. En cuanto al incumplimiento de lo señalado en el **TERMINO NOVENO**, se estableció que: La promovente deberá dar aviso a esta Delegación Federal del inicio y la conclusión del proyecto. Para lo cual deberá comunicar por escrito a esta Secretaría y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los 3 días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras y actividades, dentro de los 3 días posteriores a que esto ocurra. En ese orden de ideas, se advierte el posible incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada a lo establecido en dicho TERMINO, toda vez que de los documentos exhibidos en la visita de inspección de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente, realizada por los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se observa la constancia de recepción por parte de la SEMARNAT del aviso de inicio de obras de fecha 21 de Noviembre de 2011 con acuse de recibo de fecha 16 de diciembre de 2011 y el oficio de aviso de fin de actividades de fecha 25 de Agosto de 2013 con fecha de recepción 15 de Agosto de 2013 por parte de la PROFEPA; y éstos fueron requeridos tal y como se señala en el término que antecede. En cuanto al incumplimiento de lo señalado en el **TERMINO DÉCIMO TERCERO**, se estableció que: La promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. En ese orden de ideas, se advierte el posible incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada a lo establecido en dicho TERMINO, toda vez que de la visita de inspección de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente, realizada por los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se desprende que no se exhibió el documento requerido. Por lo que respecta al incumplimiento de lo establecido en el punto **TERCERO** de la sección acuerda, del oficio resolutivo número 04/SGA/1241/14 4230 de fecha 19 de septiembre de 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se autoriza la modificación del proyecto denominado INMOBILIARIAS VILLAS MORELOS S.A. DE C.V., se tiene lo siguiente: Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 fracción III del REIA, se imponen nuevas condiciones a la realización del proyecto, mismas que conforme el último párrafo del artículo referido, son dadas a conocer a la promovente mediante el presente oficio y son las siguientes: 1. En un plazo que no excederá de un mes contado a partir de la notificación del presente oficio, deberá presentar nuevamente el plano clave AAPR-01, anexo al escrito referido en el Resultado VI, toda vez que en el mismo no se indicó la totalidad de las áreas que corresponden a los 66.064.91 m² de remoción parcial de la vegetación... En ese orden de ideas, se advierte el posible incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada a lo establecido en dicho TERMINO, toda vez que de la visita de inspección de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente, realizada por los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se exhibió una copia del plano clave AAPR-01 en doble carta a color de nombre

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

“AREAS DE APROVECHAMIENTO”, con clave incompleta sin sellos y sin firmas.

En ese orden de ideas, de manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por ésta autoridad)

IV.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación exhibida durante la visita de inspección realizada en fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente resulta procedente con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 79, 81 y 93 fracciones II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles ambos de aplicación supletoria, tenerlas por ofrecidas, exhibidas y admitidas las documentales consistentes en: **1.-** copia simple del oficio número: 04/SGA/0948/12 2914, de fecha once de junio del dos mil doce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se autoriza la modificación del proyecto **2.-** copia simple del oficio número 04/SGA/0989/11 3291, de fecha veintiocho de junio del dos mil once, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se autoriza de manera parcial condicionada el desarrollo del proyecto denominado **3.-** copia simple del oficio número 04/SGA/1241/14 4230, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se autoriza la nueva modificación del proyecto denominado **4.-** copia simple de la escritura pública número veintitrés mil ochocientos noventa y cuatro, de fecha veinte de agosto del dos mil cuatro, pasado ante la fe del Licenciado Benjamín Salvador de la Peña Mora notario público número veinte de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, por medio de la cual se constituye la sociedad denominada **5.-** constancia de recepción y copia simple del escrito signado por el C. [redacted] por medio del cual se presenta el inicio de obras del [redacted], de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **6.-** copia simple del escrito signado por el C. [redacted] por medio del cual se presenta el fin de actividades del Fraccionamiento Villas Morelos IV, con acuse de recibo de fecha veintinueve de agosto del dos mil trece por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **7.-** constancia de recepción y copia simple del oficio signado por el C. [redacted] por medio del cual se presenta el cuarto informe de cumplimiento de términos y condicionantes con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece. **8.-** copia simple del escrito signado por el C. [redacted] por medio del cual se presenta el quinto informe de cumplimiento de términos y condicionantes con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce. **9.-** copia simple del oficio número INIRAQROO/DG/DIA/155/2014, de fecha dieciséis de junio del dos mil

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

catorce, expedido por el Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental por medio del cual se autoriza la renovación de la vigencia de la autorización en materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado **10.-** escrito original signado por el C.

dirigido a la Lic. Noemí Ludivina Menchaca entonces Delegada de la PROFEPA, con fecha de recibido catorce de octubre del dos mil catorce, por medio del cual se presenta información en alcance al informe de Cumplimiento de Términos y Condicionantes del Proyecto

11.- Informe final de actividades de cambio de uso de suelo del constante de treinta y ocho fojas. Mismas probanzas que se valoran en términos de los dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 188, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas que en fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce se llevó a cabo la visita de inspección en relación a las obras y actividades, donde se realiza el proyecto denominado

en la Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en cumplimiento a la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-14 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, instaurando procedimiento administrativo mediante emplazamiento número 0390/2018 de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho a la persona moral denominada

, misma sociedad que se acredita mediante escritura número veintitrés mil ochocientos noventa y cuatro, volumen centésimo quinto, tomo "D", en la ciudad de Cancún, municipio Benito Juárez, Quintana Roo, pasada ante la fe del Licenciado Benjamín Salvador de la Peña Mora, Notario Público número veinte y se conforma de la siguiente manera: Presidente el C.

Secretario el C. Tesorero el C. y Vocal el C.

; asimismo mediante oficio número 04/SGA/0989/11 3291 de fecha veintiocho de junio del dos mil once se acredita que el predio inspeccionado cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental a favor del C. Representante Legal de la

, asimismo quedo demostrado la ubicación del predio inspeccionado, sin embargo dichos medios de prueba no son los idóneos y suficientes para tener por desvirtuados los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento en que se actúa, ya que el inspeccionado no acredita ante esta Autoridad haber dado cumplimiento a los términos descritos en el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho.

Ahora bien todo lo anterior fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección antes referida, y toda vez que el acta de inspección es realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 27

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos
García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16.
Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época. Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

Bajo esta tesitura, por lo que se refiere a las argumentaciones vertidas por el C. apoderado legal de la empresa denominada _____, en el sentido de que es su deseo **ALLANARSE** al procedimiento administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14, misma manifestación que realiza mediante escrito presentado ante esta Delegación, en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en el que de igual forma renuncia a la etapa de alegatos, resulta que tal manifestación de allanamiento se considera una confesión expresa, la cual es reconocida por la ley como

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

un medio de prueba, de conformidad al artículo 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente que dio origen al procedimiento que nos ocupa.

Escrito al cual se les otorga valor probatorio pleno por tratarse en base a lo establecido en los artículos 93, fracciones I, II y III, 95, 129, 199, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al presente procedimiento, ya que dicho ordenamiento se encuentra realizado por persona capacitada para poder obligarse que en este caso lo es el C.

, en su carácter de Apoderado Legal de
, así mismo dicho allanamiento fue hecho con plena conciencia y sin ningún tipo de coacción, mismos hechos que fueron aseverados en la contestación al acta de visita número PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14 lo que se robustece con los siguientes criterios emanados del Poder Judicial de la Federación de aplicación análoga:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- De la interpretación

concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

No obstante lo anterior, es menester señalar que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con respecto del ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al tener conocimiento de hechos que constituyen posibles infracciones a la normativa ambiental aplicable a las materias de su competencia entre las cuales desde luego se encuentra el de vigilar el grado de cumplimiento de los términos y condicionantes de las autorizaciones que son emitidas por la Autoridad Federal Normativa Competente, de la cual se tenga conocimiento, toda vez que la finalidad de esta Institución es garantizar la protección de los recursos naturales, salvaguardar el interés social y el orden público, pues en este asunto se encuentra involucrada el bienestar de la población en materia ambiental, así como la de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico, esto es, la sociedad está interesada en que se preserve el medio ambiente, la naturaleza y recursos naturales que de ellos se obtienen, en eficiencia de las disposiciones de orden público.

Así mismo, Procurar la Justicia Ambiental mediante la aplicación y cumplimiento efectivo, eficiente, expedito y transparente de la legislación ambiental federal vigente a través de la atención a la denuncia popular y mediante acciones de inspección, verificación, vigilancia y uso de instrumentos voluntarios; adicionalmente el objetivo fundamental de esta unidad administrativa emana en:

- I.- Contener la destrucción de nuestros recursos naturales y revertir los procesos de deterioro ambiental.
- II.- Procurar el pleno acceso de la sociedad a la impartición de una justicia ambiental pronta y expedita.
- III.- Lograr la participación decidida, informada y responsable de los miembros de la sociedad y de sus organizaciones, en la vigilancia e inducción del cumplimiento de la ley ambiental.
- IV.- Fortalecer la presencia de la Procuraduría y ampliar su cobertura territorial, con criterio federalista.

V.- En virtud de que con la manifestación de allanarse al procedimiento administrativo, así como de las documentaciones que obra en autos, la persona moral denominada

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

, no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en los artículos 6, 28, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII, 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento antes señalado. Por no acreditar ante esta Autoridad haber dado cabal cumplimiento a lo señalado en los términos, **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO TERCERO** del oficio resolutivo número 04/SGA/0989/11 3291 de fecha 28 de Junio de 2011, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la de la persona moral denominada , así como lo establecido en el punto **TERCERO** de la sección acuerda, del oficio resolutivo número 04/SGA/1241/14 4230 de fecha 19 de septiembre de 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se autoriza la modificación del proyecto denominado ubicado en la región Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. Toda vez que durante la visita de inspección se constató dicho incumplimiento de la forma siguiente:

En cuanto al incumplimiento de lo señalado en el **TERMINO OCTAVO**, se estableció que:

*La promovente deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes de las medidas de prevención y mitigación, que propuso en la MIA-P del proyecto y en la información Adicional, **los informes deberán ser presentados con una periodicidad semestral durante las etapas de preparación del sitio y construcción...***

Los informes deberán presentarse a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y una copia del informe con el acuse de recibo de la PROFEPA, deberá ser

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

presentado a esta Delegación Federal en el estado de Quintana Roo. El primer informe deberá ser presentado en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la recepción del presente resolutivo, se hayan o no iniciado las obras y actividades del proyecto.

En ese orden de ideas, se advierte el incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada a lo establecido en dicho TÉRMINO, toda vez que de los documentos exhibidos en la visita de inspección de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente, realizada por los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, no se observan todos los informes requeridos en el término que antecede.

En cuanto al incumplimiento de lo señalado en el **TERMINO NOVENO**, se estableció que:

La promovente deberá dar aviso a esta Delegación Federal del inicio y la conclusión del proyecto...

Para lo cual deberá comunicar por escrito a esta Secretaría y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los 3 días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras y actividades, dentro de los 3 días posteriores a que esto ocurra.

En ese orden de ideas, se advierte el incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada a lo establecido en dicho TERMINO, toda vez que de los documentos exhibidos en la visita de inspección de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente, realizada por los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se observa la constancia de recepción por parte de la SEMARNAT del aviso de inicio de obras de fecha 21 de Noviembre de 2011 con acuse de recibo de fecha 16 de diciembre de 2011 y el oficio de aviso de fin de actividades de fecha 25 de Agosto de 2013 con fecha de recepción 15



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

de Agosto de 2013 por parte de la PROFEPA; y éstos fueron requeridos tal y como se señala en el término que antecede.

En cuanto al incumplimiento de lo señalado en el **TERMINO DÉCIMO TERCERO**, se estableció que:

La promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

En ese orden de ideas, se advierte el incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada a lo establecido en dicho TERMINO, toda vez que de la visita de inspección de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente, realizada por los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se desprende que no se exhibió el documento requerido.

Por lo que respecta al incumplimiento de lo establecido en el punto **TERCERO** de la sección acuerda, del oficio resolutivo número 04/SGA/1241/14 4230 de fecha 19 de septiembre de 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se autoriza la modificación del proyecto denominado , se tiene lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 fracción III del REIA, se imponen nuevas condiciones a la realización del proyecto, mismas que conforme el último párrafo del artículo referido, son dadas a conocer a la promovente mediante el presente oficio y son las siguientes:

1. En un plazo que no excederá de un mes contado a partir de la notificación del presente oficio, deberá presentar nuevamente el plano clave AAPR-01, anexo al escrito referido en el Resultado VI, toda vez que en el mismo no se indicó la totalidad de las áreas que corresponden a los 66.064.91 m² de remoción parcial de la vegetación...

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

En ese orden de ideas, se advierte el incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada a lo establecido en dicho TERMINO, toda vez que de la visita de inspección de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente, realizada por los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se exhibió una copia del plano clave AAPR-01 en doble carta a color de nombre "AREAS DE APROVECHAMIENTO", con clave incompleta sin sellos y sin firmas.

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada , violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos derivan de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14 de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, advirtiéndose que no se dio cumplimiento a lo establecido en los **TÉRMINOS OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO TERCERO del oficio resolutivo número 04/SGA/0989/11 3291 de fecha 28 de Junio de 2011, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, así como lo establecido en el punto **TERCERO** de la sección acuerda, **del oficio resolutivo número 04/SGA/1241/14 4230 de fecha 19 de septiembre de 2014**, expedido por la misma autoridad, mediante el cual se autoriza la modificación del proyecto denominado ubicado en la región Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, misma que se encuentra inmerso dentro de un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de Selva Mediana Subperennifolia.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra dentro de un ecosistema de selva mediana subperennifolia y que la importancia de estos radican en que son utilizados como zona de refugio, alimentación y reproducción de una gran diversidad de especies, y cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implican la afectación del ecosistema de selva mediana subperennifolia, deben sujetarse a los términos y condicionantes de una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la persona moral denominada _____, ya que es responsable de las actividades circunstanciadas en la multicitada acta de inspección que nos ocupa, toda vez que debió dar cumplimiento en tiempo y forma al **oficio resolutivo número 04/SGA/0989/11 3291 de fecha 28 de Junio de 2011**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al **oficio resolutivo número 04/SGA/1241/14 4230 de fecha 19 de septiembre de 2014**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se autoriza la modificación del proyecto denominado _____, ubicado en la

Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, mismo que

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

también se encontraba obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a las actividades que realiza.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de erogaciones para la elaboración y presentación de los informes requeridos derivados de la resolución de la manifestación de Impacto Ambiental del proyecto , expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que durante la visita de inspección el inspeccionado señaló que su capital social asciende a la cantidad de 100,000 mil pesos en moneda nacional, mostrando para comprobarlo la escritura pública número 23, 894, volumen centésimo quinto, tomo "D", pasado ante la fe del notario público número veinte del estado de Quintana Roo Licenciado Benjamín de la Peña Mora, con fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, con lo anterior acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*"

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993.*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona jurídica infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, así como de las señaladas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14 fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce realizada por los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, en la que circunstanciaron obras y actividades del proyecto denominado _____ promovido por _____, ya que el proyecto en mención genera una derrama económica por tratarse de casas habitación mismas que como se señala en el acta de inspección algunas ya se encuentran habitadas, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada _____, con respecto a las obras y actividades señaladas con anterioridad, por lo que se concluye que no es reincidente.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa la persona moral denominada _____, consistente en:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

1. Multa por la cantidad **\$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), por infringir a lo establecido en los artículos 6, 28, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII, 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento antes señalado. Por no acreditar ante esta Autoridad haber dado cabal cumplimiento a lo señalado en los términos, **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO TERCERO** del oficio resolutivo número 04/SGA/0989/11 3291 de fecha 28 de Junio de 2011, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la de la persona moral denominada _____, así como lo establecido en el punto **TERCERO** de la sección acuerda, del oficio resolutivo número 04/SGA/1241/14 4230 de fecha 19 de septiembre de 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se autoriza la modificación del proyecto denominado _____, ubicado en la región Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo; toda vez que durante la visita de inspección se constató dicho incumplimiento de la forma siguiente:

En cuanto al incumplimiento de lo señalado en el **TERMINO OCTAVO**, se estableció que:

*La promovente deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes de las medidas de prevención y mitigación, que propuso en la MIA-P del proyecto y en la información Adicional, **los informes deberán ser presentados con una periodicidad semestral durante las etapas de preparación del sitio y construcción anual durante las etapas de***



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

operación y mantenimiento. Los informes deberán presentarse a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y una copia del informe con el acuse de recibo de la PROFEPA, deberá ser presentado a esta Delegación Federal en el estado de Quintana Roo. El primer informe deberá ser presentado en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la recepción del presente resolutivo, se hayan o no iniciado las obras y actividades del proyecto.

En ese orden de ideas, se advierte el incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada a lo establecido en dicho TÉRMINO, toda vez que de los documentos exhibidos en la visita de inspección de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente, realizada por los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, no se observan todos los informes requeridos en el término que antecede.

En cuanto al incumplimiento de lo señalado en el **TERMINO NOVENO**, se estableció que:

La promovente deberá dar aviso a esta Delegación Federal del inicio y la conclusión del proyecto...

Para lo cual deberá comunicar por escrito a esta Secretaría y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los 3 días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras y actividades, dentro de los 3 días posteriores a que esto ocurra.

En ese orden de ideas, se advierte el incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada a lo establecido en dicho TÉRMINO, toda vez que de los documentos exhibidos en la visita de inspección de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente, realizada por los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se observa la constancia de recepción por parte de la SEMARNAT del aviso de inicio de obras de fecha 21 de Noviembre de 2011 con acuse de recibo de fecha 16 de diciembre de 2011 y el oficio de aviso de fin de actividades de fecha 25 de Agosto de 2013 con fecha de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

recepción 15 de Agosto de 2013 por parte de la PROFEPA; y éstos fueron requeridos tal y como se señala en el término que antecede.

En cuanto al incumplimiento de lo señalado en el **TERMINO DÉCIMO TERCERO**, se estableció que:

La promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

En ese orden de ideas, se advierte el incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada a lo establecido en dicho TERMINO, toda vez que de la visita de inspección de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente, realizada por los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se desprende que no se exhibió el documento requerido.

Por lo que respecta al incumplimiento de lo establecido en el punto **TERCERO** de la sección acuerda, del oficio resolutivo número 04/SGA/1241/14 4230 de fecha 19 de septiembre de 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se autoriza la modificación del proyecto denominado se tiene lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 fracción III del REIA, se imponen nuevas condiciones a la realización del proyecto, mismas que conforme el último párrafo del artículo referido, son dadas a conocer a la promovente mediante el presente oficio y son las siguientes:

1. En un plazo que no excederá de un mes contado a partir de la notificación del presente oficio, deberá presentar nuevamente el plano clave AAPR-01, anexo al escrito referido en el Resultado VI, toda vez que en el mismo no se indicó la totalidad de las áreas que corresponden a los 66.064.91 m² de remoción parcial de la vegetación...

En ese orden de ideas, se advierte el incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada a lo establecido en dicho TERMINO, toda vez que de la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

visita de inspección de fechas quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce respectivamente, realizada por los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se exhibió una copia del plano clave AAPR-01 en doble carta a color de nombre "AREAS DE APROVECHAMIENTO", con clave incompleta sin sellos y sin firmas.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada _____, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO. Deberá presentar los informes que debieron ser exhibidos de manera semestral respecto de la etapa de preparación del sitio y construcción; así como el plano clave AAPR-01 de nombre "AREAS DE APROVECHAMIENTO", con clave completa sellos y firmas correspondientes.

Plazo de cumplimiento:10 de días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente resolución.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- *No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **V** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada una multa por la cantidad de **\$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada , que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

26 de 27

Sanción: \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Así como el cumplimiento de 1 medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0103-14.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0175/2018.

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal el C. Miravette Lara o a sus autorizados los CC.

_____, en el domicilio ubicado en avenida _____, Quintana Roo, C.P. _____, teléfono _____, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-CÚMPLASE.

RAQ/MYTP.